



SECRETARÍA JUNTA ADMINISTRATIVA

2013-14  
Certificación Número 125  
ENMENDADA

YO, ANA MARÍA DÍAZ, Secretaria Ejecutiva de la Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICO**:

Que la Junta Administrativa en reunión ordinaria celebrada el martes, 25 de marzo de 2014, luego de discutir el **informe sobre evaluación de la Certificación 24, 1996-97 de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico sobre la creación del nombramiento de Profesor Adjunto** sometido por un Comité Ad-hoc, **ACORDÓ**:

**Referir dicho informe al Senado Académico para que sea considerado por los comités pertinentes y envíen sus reacciones a la Junta Administrativa al principio del mes de junio de 2014.**

Y para que así conste, para conocimiento del personal y de las autoridades universitarias que corresponde, expido esta Certificación bajo el sello del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, hoy veintiocho de marzo del año dos mil catorce.

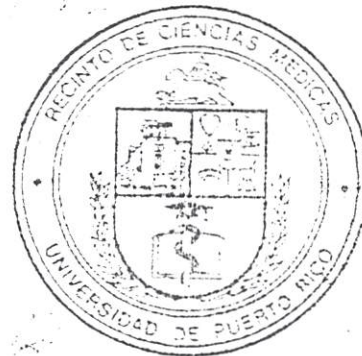
Ana María Díaz, DSc  
Secretaria Ejecutiva

Vo. Bo.:

Edgar Colón Negrón, MD  
Rector Interino

AMDP/ynr

Anejo



**NOTA: Esta certificación sustituye la anterior con el mismo número. Se enmienda, para corregir la fecha de efectividad de esta certificación.**

19 de marzo de 2014

## INFORME DEL COMITÉ *AD-HOC* SOBRE LA CERTIFICACIÓN 24 (1996-97)

### I. INTRODUCCIÓN

Mediante la Certificación 90 (2013-14), la Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas creó un comité *ad hoc* compuesto por el entonces Rector Interino, Dr. José F. Rodríguez Orengo, la Decana de Medicina, Dra. Inés García, el Decano de Asuntos Académicos, Dr. Ricardo González y el Director de la Oficina de Asesores Legales, Lcdo. Humberto Vázquez. Las encomiendas asignadas al comité son:

- Someter a la Junta Universitaria y a la Junta de Gobierno un informe con recomendaciones sobre la evaluación de la Certificación 24, 1996-97, de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.
- Definir un procedimiento administrativo para la contratación de profesores adjuntos conforme a la Certificación 24, 1996-97 de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

El comité *ad hoc* se reunió el 30 de enero de 2014. Luego de estudiar la Certificación 24, el comité acordó someter ante usted y, por conducto suyo, ante la Junta Administrativa, el análisis y las recomendaciones que siguen:

### II. ANÁLISIS

A. PROPOSITO – La Certificación 24 se aprobó con el propósito de “flexibilizar la categoría de profesor”, y con el fin ulterior de “enriquecer y diversificar el ofrecimiento académico de las unidades del Sistema Universitario”, y “optimizar el uso de los recursos humanos, intelectuales y tecnológicos dentro y fuera de Puerto Rico que puedan servir las necesidades de los estudiantes, facultad y la comunidad puertorriqueña.”<sup>1</sup>

B. La Certificación 24 regula *separadamente* el nombramiento de profesores adjuntos en institutos de investigación y en “Colegios o Recintos”.<sup>2</sup> Las secciones

---

<sup>1</sup> Certificación 24 (1996-97), 1er párrafo.

<sup>2</sup> El segundo párrafo de la introducción de la Certificación 24 dispone que “[d]ebido a las diferencias en la naturaleza y misión de estos dos tipos de unidades, la creación de Profesor Adjunto en estos dos tipos de unidades observarán reglas diferentes”.

A(I) y A(II) de la Certificación establecen la reglas aplicables al nombramiento de profesores adjuntos en institutos de investigación. La sección B establece las reglas aplicables en "Colegios o Recintos", a los cuales también se refiere como "Colegios o Departamentos".

C. DEFINICIONES – La Certificación 24 no define lo que es un "Colegio o Departamento". Sin embargo, el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico define "**COLEGIO**" como:

"unidad organizacional universitaria de características similares a una **facultad**." <sup>3</sup>

El Reglamento General también define "**DEPARTAMENTO**" como:

"División académica y administrativa dentro de una facultad o dentro de una unidad institucional donde no hay facultades".<sup>4</sup>

La definición del término "**FACULTAD**" también resulta pertinente:

"Unidad organizacional universitaria dedicada principalmente a la enseñanza de un conjunto de disciplinas afines, constituida bajo la dirección de un decano, con la colaboración de un profesorado, y de un equipo de personal no docente, así como con la participación de un estudiantado."<sup>5</sup> "Como unidad académica, cada facultad estará constituida por **un decano y el personal docente** adscrito a un colegio o por un director y el personal docente de una escuela que no sea parte de un colegio, agrupados para la enseñanza superior o profesional de un conjunto de disciplinas afines. Cuando así surja del contexto, el término 'facultad' se referirá al personal docente adscrito a cada colegio o a una escuela que no forme parte del colegio".<sup>6</sup>

El Reglamento General define la función del **Comité de Personal de Facultad** como:

---

<sup>3</sup> Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 120, Sección 120.4.

<sup>4</sup> Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 120, Sección 120.11.

<sup>5</sup> Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 120, Sección 120.23.

<sup>6</sup> Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 24, Sección 24.1.

"El comité de personal de la facultad asesorará al decano sobre nombramientos, ascensos, licencias, permanencias, traslados, bonificaciones y otras acciones de personal, basándose en los informes y recomendaciones que hagan los comités de personal de los distintos departamentos. Cuando la naturaleza del asunto así lo requiera, el comité de personal de la facultad podrá hacer sus recomendaciones a base de sus propias evaluaciones".<sup>7</sup>

Finalmente, el Reglamento General define la función del **Comité de Personal de Departamento** como:

"...asesorará al director del departamento sobre nombramientos, ascensos, licencias, permanencias, traslados, bonificaciones y otras acciones de personal...".<sup>8</sup>

D. **REGLAS GENERALES** – A pesar de lo expuesto en el inciso II.B., *ante*, la Certificación 24 establece algunas **reglas de aplicación general a todos los nombramientos de profesor adjunto**. Es decir, estas reglas aplican tanto a nombramientos de profesor adjunto en institutos de investigación como a dichos nombramientos en Colegios o Recintos. Las reglas generales son las siguientes:

1. El profesor adjunto no disfrutará de permanencia en la unidad donde rinda sus servicios como profesor adjunto;<sup>9</sup>
2. El nombramiento de profesor adjunto será por períodos de tiempo fijo, predeterminado, que no excederá de cinco años;<sup>10</sup>
3. El nombramiento de profesor adjunto podrá ser renovado por períodos sucesivos (sin límite del número de períodos), los cuales no serán de más de cinco años;<sup>11</sup>
4. Dentro de la categoría de profesor adjunto no existirán rangos;<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 120, Sección 24.4.2.

<sup>8</sup> Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 25, Sección 25.9.

<sup>9</sup> Certificación 24, párrafo 2.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Certificación 24, párrafo A(I).3.

5. **La remuneración que reciba** un profesor adjunto se hará de acuerdo al tiempo que dedique a la labor, la complejidad de la tarea, su preparación académica o experiencia que le cualifican para la posición y la competencia que exista en el mercado por su tipo de experiencia y preparación.<sup>13</sup> En opinión del comité *ad hoc*, el lenguaje utilizado en la Certificación no es imperativo, por lo que el mismo parece indicar que no es necesario que el profesor adjunto sea remunerado.<sup>14</sup>
6. Los profesores adjuntos podrán participar en disertaciones doctorales y de maestría, en la supervisión de estudiantes y en otras actividades académicas y docentes del Departamento o Colegio.<sup>15</sup>
7. La renovación del nombramiento de profesor adjunto se hará al término del nombramiento y mediante evaluación de la labor realizada en el contexto de las necesidades institucionales.<sup>16</sup>

**E. REGLAS APLICABLES A INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN** – Las reglas específicamente aplicables a los nombramientos de profesor adjunto en institutos de investigación son las siguientes:

1. Podrá ser nombrados profesores adjuntos en institutos de investigación “un profesor de cualquier colegio en el sistema universitario”.<sup>17</sup>
2. Para nombrar un profesor adjunto, el Instituto, a través de su director, solicitará los servicios del candidato.<sup>18</sup> La certificación no dice ante quién se debe presentar dicha solicitud. Sin embargo, el inciso 5, *infra*, parece

---

<sup>13</sup> Certificación 24, Introducción, Introducción (párrafo 4to) y párrafos A(1).3. y B.2.

<sup>14</sup> En opinión del comité *ad hoc*, si la intención hubiese sido requerir alguna remuneración, habría bastado decir “la remuneración del profesor adjunto se hará de acuerdo a...”, o “el profesor adjunto será remunerado de acuerdo a...”. Sin embargo, la frase “la remuneración que reciba” parece indicar que la intención fue que la remuneración que reciba el profesor adjunto, *si alguna*, sea conforme a los parámetros indicados.

<sup>15</sup> Certificación 24, párrafos A(II).4 y B.4.

<sup>16</sup> Certificación 24, párrafos A(I).2., A(II).2. y B.3.

<sup>17</sup> Certificación 24, párrafo A(I).

<sup>18</sup> *Id.*

indicar que deberá presentarse al Decano de la Facultad en la que el candidato a profesor adjunto tiene un nombramiento de profesor.

3. El profesor adjunto será nombrado para realizar investigación "en el área en la cual se ha autorizado al Instituto para operar".<sup>19</sup>
  4. La solicitud puede ser por un periodo de tiempo limitado o por la duración de la Cédula del Instituto, pero no excederá de cinco años.<sup>20</sup>
  5. El director del Instituto de Investigación negociará el nombramiento del profesor adjunto directamente con el Decano del "Colegio" (la Facultad). Dicha negociación incluirá, de forma expresa, el tiempo, en términos del equivalente en créditos académicos, que el profesor dedicará al Instituto, y proveerá una disposición expresa para el cumplimiento de las responsabilidades académicas y docentes en su Departamento.<sup>21</sup>
  6. Los comités de personal del departamento en el cual el profesor adjunto tiene un nombramiento regular de profesor tomarán en cuenta, para fines de ascenso y permanencia, el tiempo y la productividad investigativa del profesor adjunto. Para ello, será responsabilidad del Instituto de Investigación y del profesor adjunto proveer al departamento y Colegio del profesor la evidencia del producto intelectual y otros logros investigativos.<sup>22</sup>
  7. Los Institutos de Investigación podrán nombrar profesores adjuntos que provengan del sector privado o industrial.<sup>23</sup>
  8. El director del Instituto de Investigación negociará el nombramiento de profesor adjunto directamente con el candidato.<sup>24</sup>
- F. REGLAS APLICABLES A COLEGIOS Y RECINTOS – Las reglas específicamente aplicables a los nombramientos de profesor adjunto en "Colegios" (Facultades) o Recintos son las siguientes:

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Certificación 24, párrafo A(I).1.

<sup>22</sup> Certificación 24, párrafo A(I).4.

<sup>23</sup> Certificación 24, párrafo A(II).

<sup>24</sup> Certificación 24, párrafo A(II).1.

1. Los investigadores y otros recursos humanos de los Institutos de Investigación, de otras universidades o del sector privado, así como un profesor de cualquier Departamento podrán ser nombrados profesor adjunto en cualquier Departamento, Colegio o Colegios.<sup>25</sup>
2. Cualquiera de las personas nombradas en el inciso anterior podrá recibir nombramiento de profesor adjunto **“siempre y cuando que el Colegio en que realizará tareas determine que tiene las cualificaciones necesarias para la función académica que va a desempeñar en Colegio”**.<sup>26</sup> En opinión del comité *ad hoc*, la referencia a “el Colegio” debe entenderse como una referencia al **comité de personal de la Facultad** en cuestión.<sup>27</sup> Además, el comité *ad hoc* entiende que, a pesar del espíritu de flexibilidad de la Certificación, su texto no permite otra cosa que concluir que dicho comité de personal o quien sea que represente a “el Colegio” en el proceso de evaluación de credenciales, tendrá poder de veto sobre los nombramientos de profesor adjunto propuestos por el o la decana.
3. Los profesores adjuntos tendrán el derecho y la responsabilidad de participar en las reuniones de facultad y del departamento en el que realiza sus tareas, pero no tendrá derecho a votar en las decisiones departamentales.<sup>28</sup> A juicio del comité *ad hoc*, la mención expresa de la ausencia de derecho a voto en las decisiones departamentales, sin que se haga la misma salvedad con respecto al derecho a voto en las reuniones de facultad, significa que los profesores adjuntos tienen derecho a votar en las reuniones de facultad.

---

<sup>25</sup> Certificación 24, párrafos B y B.1.

<sup>26</sup> Certificación 24, párrafo B.1. Negritas añadidas.

<sup>27</sup> A juicio del comité existen tres posibles interpretaciones de lo que significa “el Colegio” en el contexto citado: 1) el claustro de la facultad en cuestión; 2) el decano; o 3) el comité de personal de la facultad. Como se ha visto, el Reglamento General define “*colegio*” como una unidad con características similares a una facultad. Por lo tanto, no se incluyó a los comités de personal departamentales entre las posibles alternativas, pues éstos representan al departamento, no a la facultad. Entonces, para seleccionar la interpretación correcta, el comité *ad hoc* entendió necesario precisar quién o quiénes son “la facultad” para propósitos de la determinación requerida en la certificación. El comité entiende que sería poco práctico y, por lo tanto, contrario al espíritu de flexibilidad que inspira la Certificación, que las cualificaciones de los candidatos a nombramiento de profesor adjunto sean determinadas por la totalidad del personal docente de la facultad. Por otra parte, al comité no le parece razonable equiparar “el Colegio” con los decanos, pues a través de la certificación se hacen varias referencias específicas a la figura del decano. Por ello, el comité entiende que, si la intención hubiese sido que el decano sea quien determine las cualificaciones del candidato, así se habría expresado en la certificación, y no habría sido necesario hacer referencia alguna a “el Colegio”.

<sup>28</sup> Certificación 24, párrafo B.1.

4. El nombramiento de profesor adjunto deberá ser aprobado por el Decano del Colegio o Facultad en el que participará el profesor, en consulta con el director del departamento correspondiente.<sup>29</sup>
5. El nombramiento de profesor adjunto en un Colegio o Recinto puede otorgarse para realizar actividades docentes, investigativas o de servicio.<sup>30</sup>

### III. RECOMENDACIONES

A base del análisis que antecede el Comité *ad hoc* recomienda que se adopte un procedimiento uniforme que rija todo nombramiento de profesor adjunto en el Recinto de Ciencias Médicas. Dicho procedimiento debe incluir lo siguiente:

1. Todo candidato a profesor adjunto deberá ser propuesto por el Decano de la Facultad correspondiente. El Director del Departamento en el que el candidato va a desempeñarse como profesor adjunto podrá recomendar candidatos al Decano.
2. El Decano o Decana debe negociar con el candidato los términos de su nombramiento, incluyendo lo referente a remuneración, tareas y horarios.
3. Una vez acordados los términos del nombramiento por parte del Decano y del candidato, el Decano someterá las credenciales del candidato ante el Comité de Personal de la Facultad. El candidato deberá proveer al Decano las evidencias que le acreditan para la función académica que va a desempeñar.
4. Todo candidato a nombramiento de profesor adjunto debe ser evaluado por el Comité de Personal de la Facultad en la que se va a desempeñar. No se otorgará nombramiento de profesor adjunto a menos que el Comité de Personal de la Facultad determine que el candidato a dicho nombramiento *“tiene las cualificaciones necesarias para la función académica que va a desempeñar”*. No será necesario que el candidato sea evaluado por el Comité de Personal del Departamento.
5. La única función que compete al Comité de Personal de la Facultad con respecto a los nombramientos de profesor adjunto será evaluar las credenciales del candidato que le han sido sometidas por el Decano a los fines de determinar si el candidato tiene o no tiene las cualificaciones necesarias para la función académica que va a realizar.

---

<sup>29</sup> Certificación 24, párrafo B.3.

<sup>30</sup> Certificación 24, primer párrafo.



6. En aras de hacer cumplir el propósito de la Certificación 24, el Comité de Personal de la Facultad debe realizar su función de evaluar las credenciales del candidato dentro de un término de tiempo determinado, que el comité recomienda no exceda 60 días calendario contados desde el momento en que las credenciales del candidato son entregadas al Comité. Si al cabo del plazo establecido el Comité no ha comunicado formalmente su determinación al Decano, se entenderá que el Comité ha consentido al nombramiento del candidato propuesto.
  7. La renovación de un nombramiento de profesor adjunto requerirá una evaluación de la labor realizada por dicho profesor. Dicha evaluación será realizada por el Director del Departamento en el que el profesor adjunto se desempeña, el cual la presentará al Decano de la Facultad correspondiente. El Decano determinará si se renueva el nombramiento del profesor adjunto.
  8. No será necesario que el Comité de Personal de la Facultad evalúe las cualificaciones de los profesores adjuntos cuyo nombramiento será renovado.
  9. Todo nombramiento de profesor adjunto y toda renovación de dicho nombramiento será presentada al Rector, por el Decano, para que sea aprobado por la autoridad nominadora.
-